



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S.
DEMANDADO: ORTHOMEDICS DEL CESAR S.A.S.
RADICADO: 20001-31 -03-003-2018-00097-00.-
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2023

Asunto: Informe Secretarial 16/03/2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante referente a que se tenga como notificado al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la ley 1564 de 2012, nos dice: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*"

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De conformidad con la anterior normatividad, resulta evidente que la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, no es procedente, en tanto que el trámite de notificación del presente asunto se ordenó bajo los parámetros establecidos por los artículo 291 y 292 del C.G.P., siendo esta la norma adjetiva aplicar en las respectivas notificaciones.

Por lo tanto, ahora, no es procedente darle aplicación al Decreto 806 de 2020 declarada legislación permanente por el D.L. 2213 del 2022, en tanto que la misma Ley ha dicho, que las notificaciones iniciadas continuaran con la Ley vigente al momento en que estas se iniciaron.

Sin embargo, puede darse aplicación a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, que indica que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por tal razón, deberá allegar el apoderado de la parte demandante documental y trazabilidad que acredite el envío a la dirección electrónica y la recepción de acuse de recibo, para dar el tramite pertinente por secretaria.

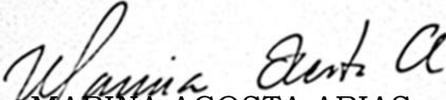
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No acceder a la petición presentada por la parte demandante, referente a que se tenga por notificado el demandado de conformidad al decreto 806 de 2020 declarada legislación permanente por el D.L. 2213 del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Solicitar al apoderado de la parte demandante, allegue al expediente digital documental y trazabilidad que acredite el envío a la dirección electrónica y la recepción de acuse de recibo. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días. Lo anterior, a fin de dar el trámite de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, si fuere procedente. So pena de declaratoria de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Rad. 20001-31 -03-003-2018-00097-00.-
M.F.H.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.020 Hoy 26 DE ABRIL DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria